

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320220006500

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha 24 de marzo de 2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

En el sub-lite se pretende mediante la impugnación atacar los requisitos formales del título valor base de recaudo, conforme a lo normado en el art. 430 del CGP, por lo cual el recurso resulta procedente.

Señala el recurrente que el título valor que aportó la parte demandante al proceso, y sobre el cual el despacho libró mandamiento de pago, no es el original, ya que, tal como puede advertirse de los sellos notariales impuestos sobre el documento, se trata de una copia; indicando que si bien, en la actualidad es posible la presentación digital -escaneada- de los títulos valores, ello no significa que estos también puedan ser presentados para su ejecución en copia, pues la digitalización debe ser, necesariamente, del título valor original.

Desde ya se advierte que se accederá a la revocatoria solicitada, como quiera que, es incuestionable que quién aspire a obtener un mandamiento de pago debe aportarle al juez, **con la demanda**, el documento que preste mérito ejecutivo. De allí que éste sea un anexo indispensable de ella y, desde luego, presupuesto de la orden de apremio (art. 430 CGP), la cual materializa el respaldo que el Estado le brinda al derecho contenido en aquel, a cuya satisfacción se dirige la actividad judicial.

En ese sentido, si a la demanda no se acompaña un título ejecutivo o un documento que reúna los requisitos para poderlo considerar como tal (expreso, claro y exigible a cargo del deudor, art. 422 CGP), la ejecución tendrá que ser negada; ello es así, porque es al ejecutante a quien le corresponde la carga de aportar la prueba de su derecho, y si no lo hace mediante documento idóneo que pueda ser tenido como base para decretar una ejecución, la decisión tendrá que ser adversa al interés de librar la orden ejecutiva.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, la jurisprudencia nacional, ha sido enfática en afirmar que el título que preste mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 en cita debe allegarse al juicio coactivo en original, en acatamiento de lo previsto en el art. 245 ibídem, pues, de admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aún cuando sean autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad está limitada a eventos muy puntuales previstos por el legislador, como sería el caso de obligaciones contenidas en Escrituras Públicas, o las sentencias de condena, de las que sólo es viable, al titular de los derechos contenidas en ellas, allegar copias de las mismas, por estar los originales de las

primeras insertas en el protocolo de la Notaría y de las segundas incorporadas en el expediente en el cual se profirieron, las que no obstante deben cumplir con determinadas formalidades para ser admitidas como tal, como es el que tengan inserta la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo.

Adicionalmente, resulta importante recordar que no se puede confundir, lo que es un documento que presta mérito ejecutivo, con el documento privado que presta mérito probatorio, de que trata el art. 246 del CGP, olvidando, de acuerdo con lo expuesto con antelación, que para efecto de la ejecución, no basta con allegar documento que a la luz de las normas que regulan la materia preste mérito probatorio, sino que el mismo preste mérito ejecutivo, lo cual no es predicable de documentos en copia, salvo como antes se anotó en los casos excepcionales previstos en la ley, toda vez que en estos casos no se discute como ya se apuntó la existencia de la obligación, sino la idoneidad del documento con el cual se pretende obtener su satisfacción a través de la ejecución forzada.

De tal manera, tratándose de títulos ejecutivos no son admisibles las copias, esto con el fin de evitar duplicidad de títulos, y en el caso de que se allegue en copia, la misma deberá contener en original la firma de los obligados para efectos de que la copia así allegada se presuma como auténtica y por ende satisfaga los requisitos previstos en el artículo 422 ya citado, lo que no ocurrió en el sub-lite, toda vez que, con la demanda se allegó una copia auténtica del Pagaré No. PJARP 001 que no presta mérito ejecutivo, tal y como lo reconoció la misma parte demandante al descorrer el recurso interpuesto al señalar que *“Si bien es cierto el título ejecutivo fue presentado en copia no adolece de la calidad de título ejecutivo por cuanto la copia tiene presentación ante Notario Publico (sic) es decir ante la Notaria quinta del círculo de Bogotá”*.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia 31 de marzo de 1997, M. P., Edgardo Villamil Portilla, dijo: *“La anterior secuencia de hechos compromete a la sala en la necesidad de fijar su posición respecto del valor que puede tener un documento cuyo texto es copia o réplica de otro, pero que aparece suscrito por el creador del documento o por la persona obligada o en su nombre. Dicho de otra manera, aborda la sala el estudio y decisión necesarios para determinar si la copia o réplica de un documento, tiene pleno valor probatorio cuando está firmada, rubricada o suscrita por la persona contra quien se usa. A juicio de esta sala, cuando un documento ha sido rubricado por la persona a quien se atribuye, ese documento es suficiente, a menos que la persona con quien se emplee lo tache de falso y prospere esa objeción. Entonces, prescindiendo de la forma que presente el texto del documento, si es original o en copia, manuscrito o reproducción mecánica, la imposición de la firma es el hecho que otorga vigor probatorio al documento, pues crea certeza de quien es su creador hasta tanto no se desvirtúe la presunción de autenticidad que en este caso ampara al título. Obsérvese que no estamos afirmando que la firma original puesta en la copia de un documento tiene el mismo valor del original, sino que es el documento original de toda memoria documental que lleva impuesta la firma original del autor sin reparar en la forma en que se presenta el contenido o texto...”*.

En este orden de ideas, y como anteriormente se expuso, partiendo del hecho de que la copia de un documento no puede hacerse valer como título ejecutivo en contra de los demandados, a menos de que en ella repose la firma de los obligados en original, se concluye que dentro de la acción de la referencia, la ejecución en contra de los demandados no es viable por ausencia de título ejecutivo.

Así mismo, en punto de la virtualidad, considera este Despacho que aunque la presentación de las demandas ejecutivas en forma de mensaje de datos conlleva que el título se allegue igualmente digitalizado como archivo adjunto, tratándose de títulos valores, el documento digitalizado no puede ser otro que el original, toda vez que en virtud del principio de incorporación, la exhibición del pagaré es la que legitima en el tenedor el ejercicio del derecho literal y autónomo que en el mismo se incorpora, de otra manera se desnaturalizaría la esencia misma de los títulos valores a la luz del Código de Comercio.

Ahora bien, la sola circunstancia de que no se hubiere allegado con la demanda la el título ejecutivo, resulta suficiente para revocar el mandamiento de pago, por lo que no entrará el Despacho a pronunciarse respecto de la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” alegada por la pasiva.

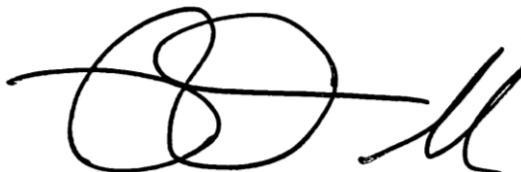
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER para REVOCAR el auto de fecha 24 de marzo de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En su lugar, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada sin lugar a desglose como quiera que la demanda se presentó de forma virtual. Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96246e7fd08fea07559f8acd0108d48bc4832a069c9a6e5b6a769381d41f6b0**

Documento generado en 22/11/2022 05:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>